



Juzgado de Primera Instancia nº 53 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 11 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549453

FAX: 935549553

EMAIL: instancia53.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120238330887

Procedimiento ordinario 1620/2023 -1A

-

Materia: Juicio ordinario sobre productos y activos financieros

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0975000004162023

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 53 de Barcelona

Concepto: 0975000004162023

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]

Parte demandada/ejecutada: ID FINANCE SPAIN SA

[REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Abogado/a: Marcos Vale Santos

SENTENCIA Nº 302/2024

En Barcelona, a 25 de julio de 2024

Vistos por el Ilmo. [REDACTED], Magistrado del Juzgado de Primera Instancia número 53 de Barcelona los presentes autos de juicio ordinario registrados con el número 1620/2023 seguidos por [REDACTED], representada por el Procurador [REDACTED] y bajo la dirección letrada de D. Marcos Vale Santos contra IDFINANCE SPAIN S.A, representada por el Procurador [REDACTED], y bajo la dirección letrada de [REDACTED],

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante su representación procesal [REDACTED] presentó demanda de juicio ordinario contra IDFINANCE SPAIN S.A en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, solicitaba que dictara sentencia por la que, con carácter principal, se declarara la nulidad radical absoluta y originaria del contrato de micropréstamo celebrado entre las partes el 7 de enero de 2023, de 400 euros de principal, vencimiento a 30 días y TAE 4011.33%, por tratarse de un contrato usurario con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, con expresa condena a IDFINANCE SPAIN S.A al pago de las costas procesales.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

CX2W6APHCAWQXPBOAFP7ZL5XY6XVHGE

Data i hora
25/07/2024
11:34

Signat per Marsal Guillamet, Joan;





Segundo.- Admitida a trámite la demanda y conferido el preceptivo traslado a la demandada compareció IDFINANCE SPAIN S.A solicitando que se dictara una sentencia que desestimara íntegramente la demanda, con imposición de costas a [REDACTED]

Tercero.- Se tuvo por comparecida la parte demandada, y por contestada la demanda. Se convocó el acto de audiencia previa, que se señaló para el 1 de julio de 2024.

Cuarto.- Al acto de audiencia previa asistieron todas las partes, con representación procesal y dirección letrada. En sustitución del procurador de la parte demandante y de los letrados de las partes han intervenido la procuradora [REDACTED] y las letradas [REDACTED].

Quinto.- La letrada de la parte demandada sostuvo la excepción de impugnación de la cuantía del procedimiento, alegada en la contestación a la demanda. La letrada de la parte demandante se opuso a la misma y se desestimó de conformidad con la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2023:

«Por tanto, en el juicio ordinario, la determinación por el juez de la cuantía de la demanda debe realizarse en la audiencia previa cuando haya sido impugnada por el demandado en la contestación a la demanda (art. 255.2 en relación con el art. 422, ambos de la LEC) y esa cuantía sea relevante para determinar el cauce procesal por el que debe tramitarse el litigio o el acceso al recurso de casación (art. 255.1 LEC).

6.- Pero si la incorrecta fijación de la cuantía de la demanda no afecta al procedimiento que debe seguirse ni a la procedencia del recurso de casación, el demandado no tiene la carga de impugnar la cuantía recogida en el decreto de admisión de la demanda (ya sea la expresada en la demanda o la rectificada por el LAJ en uso de las facultades que le atribuye el art. 254 LEC), que carece a estos efectos de fuerza de cosa juzgada sobre este extremo, ni el juez tiene que fijar la cuantía correcta en la audiencia previa.»

Una vez desestimado el recurso de reposición, formuló protesta a efectos de segunda instancia.

Sexto.- Ante la imposibilidad de acuerdo, los letrados de la parte demandante y de la demandada se afirmaron y ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y de contestación a la demanda.

Séptimo.- Se fijaron los hechos controvertidos. Recibido el pleito a prueba, se admitieron por útiles y pertinentes de entre las propuestas por las partes. Al ser toda la prueba propuesta documental, de conformidad con el artículo 428.9 de la LEC quedaron los autos vistos para dictar sentencia

Octavo.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia, que se ha excedido en 3 días por la acumulación de actuaciones en los Juzgados de Barcelona, lo que se



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: CX2W6APHCAWQXPBOAFP7ZL5XY6XVHGE
Data i hora 25/07/2024 11:34	Signat per Marsal Guillaumet, Joan;	





manifiesta a los efectos del artículo 211.2 de la LEC

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La parte demandante ejerce como acción principal una acción de nulidad por usura del contrato de micropréstamo celebrado entre las partes el 7 de enero de 2023, de 400 euros de principal, vencimiento a 30 días y TAE 4011.33%.

Segundo.- La dificultad que plantea el supuesto de los microcréditos es que no existe una tabla oficial de precios publicada por el Banco de España. Ante ello, las posiciones de las partes son divergentes: para la parte demandante deben tomarse como referencia los índices de precios de préstamos al consumo publicados por el Banco de España, mientras que para la parte demandada debe compararse el tipo de interés pactado en cada contrato con los aplicados a los microcréditos que ofertan otras entidades, que variarían, para entre el 1917% y 3752% TAE, es decir, que alguna empresa oferta tipos de interés que son el doble (o la mitad) de alguna empresa competidora.

Tercero.- Quien resuelve asume como propios los argumentos de la sentencia de la sección 16 de la Audiencia Provincial de Barcelona de 7 de julio de 2023, y considera que el tipo de interés del contrato impugnado es usurario:

«SEGUNDO. La usura en la financiación de consumo

1. La sentencia de Pleno del Tribunal Supremo 628/2015, de 25 de noviembre, fijó el marco general para el análisis de la usura en los contratos de financiación de consumo, con arreglo a las premisas siguientes:

" a) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter abusivo del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

b) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura , esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

c) Dado que conforme al artículo 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor ", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: CX2W6APHCAWQXPBOAFP7ZL5XY6XVHGE	
Data i hora 25/07/2024 11:34	Signat per Marsal Guillaumet, Joan;		





razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

d) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

e) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como "no excesivo" un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del "interés normal del dinero" (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero".

f) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

g) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Es importante resaltar que la STS 628/2015 versaba sobre la tasa de interés convenida en un contrato de tarjeta revolving y que allí no era cuestión controvertida en casación el hecho de que el término de comparación empleado por las partes para establecer la proporción del interés convenido era el tipo medio del crédito al consumo, máxime cuando para entonces el Banco de España todavía no publicaba el índice específico de las operaciones revolving.

2. La sentencia también de Pleno del Tribunal Supremo 149/2020, de 4 de marzo, revalidó la doctrina anterior (FJ 3º.1), y dado que en ese caso sí era cuestión controvertida la determinación del término comparativo, declaró que

" Para determinar la referencia que ha de utilizarse como interés normal del dinero para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving , dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: CX2W6APHCAWQXPBOAFP7ZL5XY6XVHGE	
Data i hora 25/07/2024 11:34	Signat per Marsal Guillamet, Joan;		





facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico".

En ese caso, el TS aprecia el carácter usurario de la operación al comparar la TAE estipulada del 26,82% del crédito revolving (incrementada en el momento de interposición de la demanda hasta el 27,24%) con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que era "algo superior al 20%", por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

Añadiendo finalmente el tribunal de casación, a modo de refuerzo argumentativo, las siguientes consideraciones:

1ª/ " Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese "interés normal del dinero" resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados" (FJ 4º,5) .

2ª/ " Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio" (FJ 5º.8);

3ª/ " Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre , no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia" (FJ 5º.9).

La doctrina jurisprudencial expuesta ha sido corroborada en las sentencias 367/2022, de 4 de mayo, 643/2022, de 4 de octubre, 258/2023, de 15 de febrero, y 317/2023, de 28 de febrero, todas ellas recayentes sobre créditos revolving.

TERCERO. La usura en los microcréditos

1. El supuesto enjuiciado versa sobre quince sucesivos préstamos personales concertados



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: CX2W6APHCAWQXPBOAFP7ZL5XY6XVHGE	
Data i hora 25/07/2024 11:34	Signat per Marsal Guillamet, Joan;		





en un lapso de 33 meses (5 febrero de 2015 a 13 noviembre 2017) por Julio con TWINERO SLU, por importes de entre 300 y 600 euros y con plazos únicos de devolución del capital e intereses -denominados comisión del préstamo- de entre 7 y 29 días, resultando una TAE de entre el 1.644% y el 5.991%.

2. Se trata sin duda de lo que ha venido denominándose microcréditos o créditos rápidos caracterizados por su concesión prácticamente inmediata sin evaluación previa del financiado, de pequeña cuantía y plazo breve -por lo general único- de devolución, con un interés remuneratorio elevado debido al mayor riesgo de impago por falta de garantías adicionales.

En la medida en que esos préstamos son concedidos por sociedades mercantiles distintas de las instituciones financieras monetarias (entidades de crédito y EFC) sujetas a la supervisión del Banco de España y sus destinatarios son personas físicas que actúan con un propósito ajeno a una actividad empresarial o profesional (no cabe descartar que el prestatario merezca la calificación de consumidor vulnerable introducida en el artículo 3.2 LGDCU por el Decreto-Ley 1/2021, en vista de que el propio demandado admite que el minicrédito es un mecanismo de financiación que "utilizan cientos de miles de personas anualmente para cubrir pequeños imprevistos, siendo que de otro modo no obtendrían financiación"), caen bajo el ámbito de las leyes sobre condiciones generales de la contratación y general de defensa de los consumidores y usuarios, con sus respectivos controles de transparencia y de contenido, amén de quedar sujetos a las normas imperativas de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, que traspone la Directiva 2008/48/CE, siempre que el importe del préstamo sea igual o superior a 200 euros.

En todo caso, el tipo de interés de los microcréditos puede ser objeto de escrutinio desde la óptica de la Ley de represión de la usura de 23 de julio de 1908, a cuyo efecto no cabe olvidar que "en materia de usura, los tribunales resolverán en cada caso formando libremente su convicción sin vinculación a lo establecido en el apartado primero de este artículo" (art. 319.3 LEC), expresión de las "flexibles facultades de calificación jurídica" reconocidas a los tribunales en esa materia (STS 302/2020).

3. Analizados los contratos litigiosos a partir del contexto legal y jurisprudencial expuesto, cabe concluir que las desorbitadas tasas de interés previstas en esos contratos revelan su carácter notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso, y por ende su invalidez por razón de usura (art. 1 Ley Azcárate).

Las razones dadas por la sentencia de primera instancia en justificación de las referidas tasas de interés son abiertamente contrarias a la doctrina jurisprudencial más arriba expuesta.

4. Ciertamente, el Banco de España no publica estadísticas específicas de los microcréditos como modalidad de préstamos al consumo, como sí lo hace respecto de las tarjetas de crédito y tarjetas revolving. Pero ello no significa que haya de acudir sin más a las estadísticas elaboradas por una asociación privada, como asume la sentencia apelada, y concluir que estamos ante el precio normal del dinero porque otras empresas distintas de la aquí demandada conceden microcréditos aplicando similares porcentajes de TAE.

No se trata tanto de cuestionar la veracidad de las estadísticas certificadas por la AEMPI,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: CX2W6APHCAWQXPBOAFP7ZL5XY6XVHGE
Data i hora 25/07/2024 11:34	Signat per Marsal Guillamet, Joan;	





cuanto de resaltar que las entidades que integran esa asociación privada, ajenas a la acción supervisora del Banco de España, no pueden pretender que prevalezca como normal del dinero un interés "claramente desorbitado", en expresión del Tribunal Supremo, por más que resulte de su actuación comercial, desarrollada -no se olvide- fuera de todo control del supervisor bancario.

Por más que la entidad demandada sostenga que esas elevadas tasas de interés en los microcréditos derivan de la propia naturaleza de la operación (el cálculo matemático de la TAE se hace en cómputo anual y las amortizaciones en los microcréditos se efectúan en plazos muy inferiores), ello solo prueba que se trata de un interés habitual en las empresas que operan en el sector, pero no excluye la usura, que comporta la invalidez de todo tipo de interés excesivo por desorbitado, aun siendo el normal de ese mercado.

5. Tampoco es admisible la validación de unas tasas de interés como las aquí enjuiciadas por el mayor riesgo de la operación asumido por el financiador en función de las circunstancias que rodean la concesión del crédito (tramitación instantánea, escasa cuantía, breve duración, ausencia de garantías adicionales de devolución), no en vano la doctrina legal ha declarado categóricamente que "la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

Al hilo de lo anterior, debe significarse que la Ley 16/2011, de contratos de crédito al consumo, aplicable a todo crédito de importe igual o superior a 200 euros (art. 3, c/), estatuye la inexcusable obligación de evaluar la solvencia del consumidor del siguiente modo: "El prestamista, antes de que se celebre el contrato de crédito, deberá evaluar la solvencia del consumidor, sobre la base de una información suficiente obtenida por los medios adecuados a tal fin, entre ellos, la información facilitada por el consumidor, a solicitud del prestamista o intermediario en la concesión de crédito. Con igual finalidad, podrá consultar los ficheros de solvencia patrimonial y crédito, a los que se refiere el artículo 29 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en los términos y con los requisitos y garantías previstos en dicha Ley Orgánica y su normativa de desarrollo.

En el caso de las entidades de crédito, para la evaluación de la solvencia del consumidor se tendrán en cuenta, además, las normas específicas sobre gestión de riesgos y control interno que les son aplicables según su legislación específica" (art. 14.1 LCCC).

Partiendo de que el prestamista demandado ha admitido la sujeción de los microcréditos enjuiciados a la Ley 16/2011 (es más, se arguye que TWINERO "ha logrado perfeccionar la evaluación de la solvencia con los años y que cada vez es más fiable sin dejar de ser rápida"), no hay el menor rastro de la evaluación de la solvencia de Julio previa a la concesión de cada uno de los 15 préstamos, lo cual permite encajar la actuación de TWINERO en el marco de la concesión irresponsable de préstamos más arriba aludido.

Si fuese cierto que los microcréditos cuentan con nulas o escasas garantías de devolución, ello no puede ser más antagónico con la naturaleza mercantil y el propósito de obtención de lucro que debe inspirar toda actuación societaria (art. 2 LSC), de modo que esa circunstancia no puede esgrimirse a modo de razón justificativa de una abultada comisión del préstamo, eufemismo utilizado para denominar el interés remuneratorio.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: CX2W6APHCAWQXPBOAFP7ZL5XY6XVHGE
Data i hora 25/07/2024 11:34	Signat per Marsal Guillamet, Joan;	





6. Por último, tampoco cabe negar la manifiesta desproporción del interés en atención a las circunstancias especiales concurrentes en la concesión de los préstamos, consistentes -en palabras de la financiera demandada- en que " todos los gastos de gestión y cualquier otro servicio o atención adicional están incluidos en el precio (interés remuneratorio" y que " la inmediatez, comodidad para el cliente, mayor riesgo para la empresa, agravios comparativos con respecto a las ventajas de que disponen los bancos".

Las circunstancias del caso que pueden justificar la desproporción no están vinculadas a circunstancias propias de la prestamista o del sector de contratación en el que desarrolla la actividad, las cuales por demás forman parte del riesgo que asume en el giro y tráfico propio.

Conforme significara la STS 628/2015 " las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal" (FJ 3º.5).

Tendría sentido que, una vez evaluada la solvencia del prestatario y ante la elevación del riesgo por su falta de patrimonio o recursos para la devolución, se exigiera un precio mayor por la concesión de crédito. Pero a falta de tal evaluación y de la subsiguiente apreciación de las circunstancias concretas del contratante, no cabe dicha fundamentación para establecer un interés excepcionalmente desproporcionado, porque el riesgo de impago que justifica los elevados intereses ya no se asocia al prestatario, sino al producto mismo, de forma que no se retribuye el riesgo particular de quien contrata, sino el general que surge de la concesión masiva a un colectivo de escasa o nula solvencia.

En definitiva, si el escaso margen de beneficio que generan los microcréditos es debido a su pequeño importe, lo que comporta el encarecimiento de la financiación, conforme sostiene la parte apelada, se trata de una razón que no justifica su desproporción "con las circunstancias del caso", tal como exige el primer párrafo del artículo 1 de la ley de represión de la usura.

7. Por cuanto se lleva expuesto, ha de revocarse la sentencia apelada, declarando la nulidad de los préstamos objeto del procedimiento con las consecuencias propias de tal declaración previstas en el artículo 3 de la ley de julio de 1908; esto es, el prestatario deberá devolver tan solo la suma recibida y si hubiera satisfecho parte de aquella y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total percibido, exceda del capital prestado.»

Cuarto.- La consecuencia de la nulidad por usura está prevista en el artículo 3 de la Ley de represión de la usura.

Quinto.- Que el demandante haya contratado una multiplicidad de préstamos sería relevante para el análisis de la transparencia de las condiciones generales del contrato, en la medida en que indicaría la comprensión de la operativa del mismo. Sin embargo, es irrelevante a los efectos de determinar el carácter usurario del préstamo. En esta acción, la recurrencia solo indica que la demandante no puede acceder a otras formas



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: CX2W6APHCAWQXPBOAFP7ZL5XY6XVHGE	
Data i hora 25/07/2024 11:34	Signat per Marsal Guillamet, Joan;		





de financiación. En este sentido, sentencia de la sección 17 de la Audiencia Provincial de Barcelona de 8 de marzo de 2023:

«La dinámica de la contratación a la que alude la resolución de primera instancia no anula la desproporción manifiesta del interés pactado atendiendo a las circunstancias del caso, porque no se trata aquí de realizar el análisis de transparencia propio de la normativa de consumo sino de saber si el interés remuneratorio puede calificarse como usurario. Como razona la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 5) de 7/6/21 " El que el prestatario pueda ser cliente habitual de los micropréstamos pudiera afectar a la comprensibilidad real de la carga económica y jurídica que asume lo cual ha de situarse en el control de transparencia de una condición general de la contratación. Más no en la calificación del interés remuneratorio como notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Es más, la reiteración lo que normalmente demostrará -precisamente por los altos intereses pagados- es la situación de necesidad del prestatario, incapaz de acudir a otros medios de financiación con precios muy inferiores. Consecuentemente, tal argumento no es óbice a la decisión favorable a la naturaleza usuraria del contrato... "....".»

Sexto.- Como consecuencia del resultado del procedimiento, deben imponerse las costas procesales a la parte demandada, conforme al artículo 394 de la LEC.

FALLO

Estimo la demanda interpuesta por [REDACTED] contra **IDFINANCE SPAIN S.A** por lo que declaro nulo por tener carácter usurario el contrato de micropréstamo celebrado entre las partes el 7 de enero de 2023, de 400 euros de principal, vencimiento a 30 días y TAE 4011.33%, con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura.

Condeno a IDFINANCE SPAIN S.A al pago de las costas procesales.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Barcelona (art.455 de la LEC).

El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este órgano judicial dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones del órgano judicial ate el que se interponga el recurso, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (arts. 458.1 y 2 de la LEC).



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: CX2W6APHCAWQXPBOAFP7ZL5XY6XVHGE	
Data i hora 25/07/2024 11:34	Signat per Marsal Guillaumet, Joan;		





Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en Primera Instancia en nombre de S.M. el Rey, lo pronuncio, mando y firmo
El Magistrado

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: CX2W6APHCAWQXPBOAFP7ZL5XY6XVHGE
Data i hora 25/07/2024 11:34	Signat per Marsal Guillaumet, Joan;	

